

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular núm. 366.

Con forme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por la Diputacion provincial en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los púeblos de esta provincia en todo el mes de octubre. Burgos 9 de noviembre de 1855.—E. P., Domingo Saavedra.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

- Raciones de pan de libra y media, 31 y 1/2 mrs.
- Fanega de cebada, 33 rs. 7 y 1/2 mrs.
- Arroba de paja, un real 25 mrs.
- Arroba de aceite, 58 rs. 3 mrs.
- Arroba de leña, un real 3 y 1/2 mrs.
- Arroba de carbon, 3 rs. 15 y 1/2 mrs.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, que con las modificaciones espresadas en el Real decreto de 20 de octubre de 1852 inserto en el Boletín oficial núm. 122 de 13 de octubre último, deben observarse para la formacion de las matrículas que han de regir desde 1.º de enero de 1853, son las que siguen:

(Continuacion.)

Art. 7.º El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se espresan en la Tarifa número 1.º,

contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas es uviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la Tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la Tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la Tarifa núm. 2.º se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos Tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la Tarifa núm. 5.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al pormenor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la Tarifa núm. 1.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Asi los almacenistas que vendan por mayor, como los mercaderes que espenden al pormenor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la

industria por que esten matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho y no esten abiertos para la venta al público.

Art. 8.º Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita, ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse nada á los socios ó accionistas á no ser que individualmente ejerzan una industria, diferente, ó igual.

Art. 9.º Las compañías ó empresas comprendidas en la Tarifa número 2.º que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán solo en el de la residencia de su Direccion central, el derecho que les corresponda.

El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas compañías ó empresas del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 10. Cuando las sociedades ó compañías, asi anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos ó en distintos locales de uno solo negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las Tarifas números 1.º y 3.º, quedarán sujetas á la disposicion del art. 7.º, lo mismo que si tambien las ejerciesen al propio tiempo de las contenidas en la Tarifa número 2.º

Art. 11. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, trajineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia, pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento; esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, pagen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

Art. 12. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cese en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las Tarifas. Los almacenistas, tratantes, trajineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y sedas, Tarifa número 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan integramente.

Art. 13. Todo el que hubiere de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta Contribucion, está obligado á prestar previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y en los demas pueblos al Alcalde, una declaracion firmada y duplicada en que se espresese:

- 1.º Su nomure y domicilio.
- 2.º Industria ó profesion que va á ejercer.
- Y 3.º Si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será

devuelto al interesado con nota firmada por el Jefe de la Administracion, ó por el Alcalde en su caso, con espresion de la fecha en que el otro ha sido presentado.

Art. 14. Las Autoridades de cualquier clase estan obligadas á disponer que se manifiesten á la Administracion los expedientes de contratos celebrados y parte en que se hayan cumplido por los contribuyentes, cuyas cuotas consisten en un tanto por ciento del importe de aquellos, así como tambien cualquiera otros documentos que la misma Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda pública, teniendo presente además que no deben devolverse ni cancelarse las fianzas que se formalicen por tales conceptos, sin que previamente acrediten los interesados el pago de la Contribucion industrial que hubieren devengado por ellos.

Art. 15. Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la Contribucion industrial, con distincion de Tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los Alcaldes, las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán en 1.º de noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de Tarifa correspondiente al mismo.

El que después de 1.º de enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: primero, lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas en el art. 12, y segundo, el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarsele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

Art. 16. En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la Tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las Tarifas núm. 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que, sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agremien para el repartimiento.

Art. 17. De cada gremio ó colegio habrá un registro en que estarán obligados á inscribirse todos sus individuos actuales, y sucesivamente los demas que hayan de ejercer la misma industria ó profesion antes de dar principio á ella.

Estos registros se llevarán por la Administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, y por los Alcaldes en los demas pueblos.

Art. 18. Se prohíbe ejercer la industria ú oficio de cada gremio á persona alguna que no se halle matriculada en él, y comprendida de consiguiente en los registros espresados en el artículo que antecede.

Art. 19. Cuando después de formadas las matrículas,

un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará, con quince días de anticipacion, á la administracion, ó al alcalde, en su caso, para que se haya la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

Art. 20. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente, de entre sus individuos, uno, dos ó tres síndicos que les represente en los casos en que sea necesario ante la administracion ó el alcalde.

Art. 21. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus individuos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan del ejercicio de su industria ó profesion.

Para la formacion de estas categorías, la administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, y el alcalde en las demas pueblos, nombrará para cada año, dos, tres ó, cuando mas cinco individuos de cada gremio, que, en calidad de clasificadores, desempeñarán aquel cargo en un término que no excederá de 15 dias.

Art. 22. El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente excusable por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la contribucion territorial, con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Número 1.º

Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio respectivo, y señalarán á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que ninguna exceda del quintuplo de la cuota de Tarifa, ni baje de la quinta parte de ella. En consecuencia, los individuos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que compongan su cargo, pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive su cesacion en el ejercicio de la industria, profesion ú oficio, en tal caso, justificado este extremo, será partida fallida para la Hacienda y descargo para aquel la que resulte en prorata desde el dia de la cesacion del industrial hasta 31 de diciembre, tomando por base para la liquidacion la cuota de Tarifa sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio del déficit ó superavit que aparezca, cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento, fuese mayor ó menor que la de Tarifa.

Número 2.º

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se taurán en cuenta al formarse el cargo en el año inmediato, para que produzcan efecto al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

Número 3.º

Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán sobre las mismas las cantidades adicionales que se hayan impuesto legalmente.

Art. 25. Los síndicos de cada gremio ó colegio citarán á todos sus individuos al local que designen y en dias determinados para que concurran á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean haberseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los cuales asistirán los clasificadores.

Art. 26. Despues de oidas las reclamaciones, en un término que no excederá de 8 dias, se atenderán las que se hallaren justas, rectificándose en consecuencia por los clasificadores la clasificacion hecha, quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante el Gobernador de la provincia por lo que respecta á la capital y cabezas de partido, y ante el alcalde y ayuntamiento en los demas pueblos dentro de otros ocho dias, contados desde el en que se hubiere cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Art. 27. Contra las decisiones de los alcaldes y ayuntamientos podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Gobernador, haciéndolo dentro de otro plazo igual de ocho dias, contados desde el en que aquellas les hubieren sido notificadas.

Art. 28. El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido oyendo á la Administracion y tambien si lo tuviere por conveniente á los clasificadores y otras personas del gremio.

En el caso de que, por virtud de la resolucion del Gobernador, quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

Art. 29. Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Administrador ó el Alcalde, en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, el Administrador ó el Alcalde decidirá, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 31. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos ampliare su industria ó tráfico, despues de hecho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de Tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deducion de la diferencia entre una y otra cuota de Tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion Local.

Terminadas las obras de reparacion del ramal del Norte, cuyos trabajos se habian prolongado por algunos li

según se notició al público en 18 de octubre próximo pasado, se ha dispuesto echar las aguas á dicho ramal; en cuya virtud para el 9 del actual queda habilitada la navegación en toda la línea del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valladolid 5 de noviembre de 1855.—P. A. D. S. D. L. Ambrosio Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Poza.

Habiendo desaparecido de esta villa la enfermedad del cólera, por la que se suspendió la celebración de la feria que en la misma se hacia el 8 de setiembre, el Ayuntamiento ha acordado señalar el día 25 del corriente para su celebración.

Lo que se hace saber al público para que toda persona que quiera concurrir con efectos á dicha feria, lo hagan el día 25 anunciado. Poza 6 de noviembre de 1855.—Valentin Conde.—Castor Rodriguez Martinez, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Anguñiciana, dotada con 5000 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente del Ayuntamiento en todo el corriente mes.

Anguñiciana 8 de noviembre de 1855.—El Presidente, Justo Diez.—El Secretario, Victores Garcia.

D. Manuel Criado Ferrer, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que á petición de los testamentarios del difunto D. Juan Dominguez de la Torre, vecino que fué de esta ciudad, y de acuerdo con los herederos mayores de edad, y curador ad-litem de los que son menores, se venderá en pública subasta el día 28 de noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana en la Audiencia de este juzgado, una Fábrica de papel en uso corriente, radicada en jurisdicción del pueblo de Ibeas de Juarros sobre el rio Arlanzon, distante dos leguas de esta dicha ciudad; que consta de la casa Fábrica con las dependencias necesarias: una huerta cercada de piedra y adobe de tres fanegas de primera calidad, regadía, con arboles frutales, y una tierra en las inmediaciones de la misma con varios chopos, tasada en ciento veinte mil rs. vn. Las personas que quieran interesarse en su adquisición podrán concurrir el espresado día y hora que se rematará en el mejor postor.

Dado en Burgos á 27 de octubre de 1855.—Manuel Criado Ferrer.—Por mandado de su Señoría, Manuel Arnaiz.

ANUNCIOS.

EMPRESA DE DILIGENCIAS DEL NORTE Y MEDIODIA,

Calle de la Pescadería, Parador de Postas.

Esta Empresa, reconocida á los muchos favores que la dispensa el público, deseando corresponder á los mismos, y con objeto de proporcionar á los viajeros cuantas ventajas y comodidades sean posibles, ha acordado establecer un nuevo servicio alternado desde esta Ciudad á la Corte, que dará principio el 10 del presente mes, en el que y los demas dias pares á las 8 en punto de la mañana, saldrá un coche directo de 5 asientos de primera berlina, 3 de segunda ó interior, 4 de rotunda y 3 de imperial.

Los Sres. viajeros pueden tomar en este coche con anticipación y seguridad los asientos que gusten, y los forasteros podrán pedirlos por medio de persona de su confianza en esta Ciudad, ó directamente á la Administración por medio de carta franca y libranza de su importe contra persona abonada en este punto, y en su virtud se le dirigirán los billetes á su domicilio por el correo. Burgos noviembre de 1855.—El Administrador, Santiago Puerta.

Ambrosio Arnaiz Martinez, ofrece al público su ESTABLECIMIENTO DE EBANISTERIA CARPINTERIA Y TAPICERIA, calle de Huerto del Rey, núm. 3.

Las personas que gusten favorecer el establecimiento y ocuparle en cualquiera de los artículos espresados serán servidos con esmero y equidad como lo tiene acreditado.

El mismo Arnaiz, á fuerza de muchos trabajos y desvelos ha conseguido fabricar un fuelle de dos vientos no conocido hasta ahora, y que ofrece á los dueños de fraguas ventajas considerables, cuales son ahorro de combustible y prontitud maravillosa en calentar el material, con muy poco trabajo personal; reune ademas la circunstancia de poderse hacer uso del carbon de piedra en vez del vegetal, lo que desde luego presenta ya una economía de consideración.

Para probar todo lo espresado, se halla colocado uno de dichos fuelles en la fragua de Eugenio Gutierrez, Maestro Carretero, Plazuela de Vega, donde pueden pasar á verlo las personas que gusten.

Alto horno, Fundicion y Forjas de la NUMANTINA de Vinuesa provincia de Soria.

Este establecimiento fabrica hierros duros y colados de excelente calidad: los encargos que se le cometan deberán ir acompañados de los correspondientes modelos ó planos formados al metro á fin de que el desempeño sea con la mayor perfeccion.

Los precios serán convencionales según la importancia y forma de los pedidos y en ambos casos lo mas módico posible.

Los encargos se dirijan en Soria, á los Señores Latasa y Remon en Madrid, á D. Juan Salvador Herrando, calle de Capitanes, núm. 1.º y en Zaragoza á D. Mariano La Ripa.

INGERTOS

El que desea adquirir ingertos de peral, de todas clases y excelentes calidad; muy á proposito para la plantacion en esta provincia, se dirigirá en carta franca, á D. Ignacio Lorente, en Burgos.

Se previene que las pías proceden de Nalda y que los gastos y cuidados que se han empleado en esta ingetera es seguro que no se han empleado en ninguna otra; así es que muchos de los ingertos, antes de los 3 años pasaban de 6 pies de altura. Precio de cada uno — 4 reales.

En la Imprenta del Boletín se venden impresos para la formación de las cuentas municipales con arreglo á los modelos que se insertan; id para la formación de los presupuestos, la ley de 3 de febrero de 1823, relaciones de suministros, recibos de contribucion, y cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

LA SINTÁXIS LATINA ELEGANTE,

ó *Manual de la Composicion Latina, libro clásico para complemento y perfeccion de la Gramática, acomodado á todos los métodos de enseñanza.*

POR DON PASCUAL POLO.

Prospecto

Este libro es un sucinto pero completo código de las elegancias de la lengua latina, donde están esplicadas con claridad, precision y pureza todas las reglas y preceptos para escribir con propiedad tan delicado como interesante idioma, y todo por medio de bellísimos ejemplos tomados de los principales escritores latinos, tanto de los oradores como de los poetas é historiadores, y de tal modo escogidos que pudiera decirse que forman una coleccion de sentencias ó consejos de la mas pura moralidad, con lo cual lleva de la mano, digámoslo así, al conocimiento exacto del precioso idioma de los romanos, y al mismo tiempo que facilita la inteligenca de los pasages mas sublimes, hace conocer perfectamente la índole de esta hermosa lengua y su delicadeza, é insensiblemente inspira el gusto de la buena latinidad.

Se halla de venta, á 10 rs. vn., en Burgos, en la Imprenta y Librería del mismo editor, calle de la Paloma, núm. 34.

Imp. de CARINENA Y JIMENEZ.